



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXX

Morelia, Mich., Viernes 14 de Marzo del 2003

NUM. 49

Decreto Administrativo.- Se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Zona de Preservación Ecológica, el lugar conocido como "La Alberca de los Espinos", ubicado en el municipio de Jiménez, Michoacán.

ANTROP. LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60, fracción XXII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones I, IV, VI, VIII, XIII, XVII, XXIII, XXIV; 5 fracción V, 9 fracción IV; 21 fracciones I, II, III, IV, V, XI y XII; 50 fracciones I, II, III y V; 52, 89 fracciones IV Y VII; 100, 101, 102 fracción II; 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 7 fracción V y 77 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 16, 20 y 30 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y

Que con el propósito de dotar a la población de un instrumento legal que le permita conservar y preservar en buen estado los ecosistemas de la región, el Gobierno del Estado de Michoacán Ocampo ha elaborado el presente decreto atendiendo al reclamo de la sociedad, para conservar los recursos naturales que se localizan en "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán.

Que el lugar conocido como "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, es un cono cinerítico que posee en su cráter un cuerpo de agua y, la vegetación que lo rodea hace que sea un atractivo turístico de la región, ya que es conocido a nivel regional, nacional e internacional.

Que el ecosistema influye en la producción de agua a través del clima, suelo y vegetación y que la producción de agua como una práctica derivada del manejo forestal integral, adquiere día con día importancia creciente, siendo la disponibilidad del vital líquido cada vez más limitada y el deterioro creciente de su calidad; factores que magnifican la importancia de las prácticas de manejo y conservación.

Que específicamente es un área perturbada, ya que a través de los años se ha explotado inadecuadamente, dado que en su entorno existen cinco bancos de materiales pétreos, que han contribuido a la eliminación de la cubierta vegetal, la erosión del suelo y las áreas de recarga de los mantos acuíferos; y aunado a ello, los demás aprovechamientos agropecuarios que se han presentado.

Que esta zona natural constituye un área reguladora del microclima y captadora de agua de lluvia, que permite su infiltración al subsuelo, contribuyendo así al sostenimiento de los manantiales presentes en el lugar.

Que las especies de flora que se localizan en el interior del cono son: *Quercus* sp., *Salix humboldtiana*, *Casimiroa edulis*, *Prosopis laevigata*, *Taxodium mucronatum*, *Faxinus* sp., *Acacia farnesiana*, etc.

Que las especies de peces endémicos que se localizan en el interior del cono son: *Allophurus robustus*, *Chirostoma bartoni*, *Goodea atripinnis* y *Notropis calientitis*, especies acuáticas amenazadas, únicas en México.

Que además de la importancia ecológica que por sí misma tiene cualquier área con estas características, la principal es la que presenta en el interior del cono, por ser un lugar de refugio y nidación de flora y fauna silvestre, que al no protegerse corre el riesgo de desaparecer por la explotación devastadora de los bancos de materiales pétreos y otras actividades desarrolladas por el hombre.

Que a pesar de que en el exterior del cono se encuentra una parte sumamente destruida por la inadecuada explotación de los bancos de materiales pétreos, es importante marcar directrices que contribuyan a la restauración y recuperación de esas zonas para evitar que se encuentren en peligro de extinción los ecosistemas del interior del cono.

Que considerando el conocimiento de los procesos ecológicos, del ciclo hidrológico y de las características del área en particular, se señala a este sitio como prioritario para la conservación y mantenimiento de las condiciones óptimas de la vegetación, y de esta manera atenuar el proceso de deterioro ecológico y la pérdida de diversas especies de plantas y animales silvestres; en la inteligencia de que este recurso pueda abastecer en el presente y en el futuro las necesidades de las zonas aledañas, lo que se hace indispensable establecer medidas de protección y recuperación en una superficie de 142-12-31.25 hectáreas, de la "Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, a través de un decreto como área natural protegida bajo la modalidad de "Zona de Preservación Ecológica", siendo ésta de jurisdicción estatal y se define de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, como aquellas constituidas por el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales e indispensables al equilibrio ecológico.

Que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, mediante acuerdo de fecha 1° de Marzo del 2001, inició el procedimiento relativo a la declaratoria del área natural protegida, en el que se ordenó practicar estudios previos del área geográfica que le dieran fundamento técnico; así como la participación que jurídicamente le compete al H. Ayuntamiento Constitucional de ese municipio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, así como a los Organismos, Dependencias e Institutos especializados en la materia para que coadyuvaran en su formulación.

Que como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, notificó personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento a todos los propietarios y poseedores que integran el área destinada a declararse como protegida, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, comparecieran ante la Secretaría a acreditar su derecho de propiedad o posesión.

Que de los estudios realizados, se desprende la necesidad de preservar y restaurar integralmente los elementos naturales existentes, a fin de asegurar su equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como proteger los entornos naturales de los asentamientos humanos.

Que con fundamento en los estudios antes señalados, se determinó para el establecimiento del área natural protegida denominada "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, una superficie de 142-12-31.25 hectáreas, delimitación que se prevé en el plano oficial que obra en la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, cuya superficie está compuesta por terrenos de propiedad ejidal y privada.

Que la Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua, manifestó su aceptación al presente procedimiento, con la condición de que la zona federal quede libre de cualquier obstáculo y en su caso, solo se autorizará su uso para fines recreativos y de ornato.

Que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, luego de concluir el procedimiento, ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en la categoría de manejo denominada "Zona de Preservación Ecológica", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Por razones de orden público e interés social, se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Zona de Preservación Ecológica, el lugar conocido como "la Alberca de los Espinos", con una superficie de 142-12-31.25 hectáreas, ubicada en el Municipio de Jiménez, Michoacán, siendo su descripción topográfica la siguiente:

Partiendo del punto marcado con el número uno ubicado sobre inicio de camino al predio y que divide al Ejido de Zipimeo de la pequeña propiedad, con coordenadas $y=1,394.45$; $x= 1,540.79$ y teniendo a la vista el plano elaborado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, se inicia el recorrido con rumbo N 21°22'40" E y una distancia de 158.48 m, llegamos al punto dos ubicado sobre cerca de piedra paralela al camino a Zipimeo, de aquí con rumbo N 19°20'16" E y distancia de 136.08 m, se llega al punto tres, ubicado sobre cerca de piedra, de aquí con rumbo N 2°57'53" W y distancia de 56.27 m, se llega al punto cuatro, de aquí con rumbo N 23°29'10" W y distancia de 116.23 m, se llega al punto cinco, ubicado sobre cerca de piedra y derecho federal de la vía del ferrocarril, de aquí con rumbo N 64°53'39" W y distancia de 115.65 m, se llega a punto seis, de aquí con rumbo N 85°59'17" W y distancia de 119.34 m, se llega al punto siete, de aquí con rumbo S 70°26'16" W y distancia de 90.02 m, se llega al punto ocho, ubicado sobre cerca de piedra que delimita el predio del panteón y el derecho federal de la vía del ferrocarril, de aquí con rumbo S 30°16'02" W y distancia de 113.86 m, se llega al punto nueve, de aquí con rumbo S 21°00'39" W y distancia de 135.66 m, se llega al punto diez, de aquí con rumbo S 40°37'14" W y distancia de 83.99 m, se llega al punto diez prima, siguiendo el límite del derecho federal de la vía del ferrocarril y con rumbo S 66°55'58" W y distancia de 101.30 m, se llega al punto once de aquí con rumbo S 76°21'47" W y distancia de 288.59 m, se llega al punto doce, de aquí con rumbo S 55°59'15" W y distancia de 323.25 m, se llega al punto trece, ubicado sobre terrenos del Ejido de Zipimeo, de aquí con rumbo S 45°17'51" W y distancia de 204.36 m, se llega al punto catorce, de aquí con rumbo S 13°09'09" W y distancia de 153.47 m, se llega al punto quince, ubicado sobre cerca de piedra que delimita terrenos propiedad de la familia Vázquez, siguiendo por esta cerca y con rumbo S 1°10'43" E y distancia de 297.52 m, se llega al punto dieciséis, de aquí con rumbo S 7°33'01" E y distancia de 57.16 m, se llega al punto diecisiete, ubicada en la colindancia de los predios de la familia Vázquez y de Fernando Álvarez, cercado de alambre de por medio de aquí con rumbo S 2°27'44" E y distancia de 238.37 m, se llega al punto dieciocho, ubicado al lado norte del camino a Caurio de Guadalupe y cerca de piedra, de aquí con rumbo S 44°12'30" E y distancia de 106.97 m, se llega al punto diecinueve, de aquí con rumbo S 57°40'10" E, y distancia de 187.28 m, se llega al punto veinte, de aquí con rumbo S 80°02'07" E y distancia de 49.87 m, se llega al punto veintiuno, partiendo de este punto se continúa con la cerca de piedra con rumbo N 82°21'00" E y distancia de 212.44 m, se llega al punto veintidós, de aquí con rumbo S 88°02'30" E y distancia de 116.76 m, se llega al punto veintitrés, de aquí con rumbo N 77°53'38" E y distancia de 102.61 m, se llega al punto veinticuatro, de aquí con rumbo N 67°25'04" E y distancia de 43.33 m, se llega al punto veinticinco, de aquí con rumbo N 50°59'01" E y distancia de 192.98 m, se llega al punto veintiséis, de aquí con rumbo N 41°56'14" E y distancia de 46.85 m, se llega al punto veintisiete, ubicado sobre cerca de alambre paralela a la carretera Zacapu-Puruándiro, de

aquí con rumbo N 20°03'34" E y distancia de 468.96 m, se llega al punto veintiocho, de aquí con rumbo N 16°37'01" E y distancia de 253.66 m, se llega al punto veintinueve, ubicado sobre cerca de piedra al poniente del camino a Zipimeo, de aquí con rumbo N 14°46'49" E y distancia de 138.76 m, se llega al punto treinta, de aquí con rumbo N 10°47'46" E y distancia de 15.75 m, se llega al punto treinta y uno, de aquí con rumbo N 0°13'02" E y distancia de 50.12 m, se llega al punto treinta y dos, de aquí con rumbo N 6°13'52" E y distancia de 62.01 m, se llega al punto treinta y tres, de aquí con rumbo N 12°42'26" E y distancia de 18.82 m, para llegar finalmente al punto uno, considerado como origen del polígono con una superficie de 142-12-31.25 hectáreas (1'421,231.25 m²).

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, o cualquier otro organismo, no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas, ni explotación de bancos de material pétreo o de cualquier otro material que pueda ser extraído de la tierra, dentro de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, cuando en cualquier forma puedan afectar la diversidad y el equilibrio ecológico o el propósito de este decreto. Los proyectos de obras públicas o privadas que pretendan realizarse dentro de las áreas consideradas como zonas de amortiguamiento y que puedan producir deterioro ambiental, deberán ser presentadas a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, para su estudio y en su caso, su aprobación, modificación o rechazo. El uso, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales del área que es objeto de esta declaratoria, deberá realizarse conforme a las condiciones y restricciones que se establezcan en el programa de manejo respectivo y previos los estudios que al efecto se elaboren en los términos de la legislación aplicable en la materia. En ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia se autorizarán los proyectos que afecten las condiciones mínimas indispensables de la biodiversidad.

ARTICULO TERCERO.- Queda estrictamente prohibido que en el área natural protegida, se autoricen proyectos de obras que afecten las condiciones mínimas indispensables para la invernación y reproducción de las especies acuáticas únicas que existen en el lugar, así como la introducción de especies exóticas que puedan afectar la permanencia de las ya existentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dependencias y autoridades de la Administración Pública Estatal que ejerzan acciones o inversiones en la áreas de que trata este Decreto, se ajustarán a sus disposiciones, en tanto que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, no autorizará partida presupuestal destinada a programas o actividades que lo contravengan.

ARTÍCULO QUINTO.- En el área natural protegida a que se refiere la presente declaratoria, sólo se podrán realizar las actividades que se determinen en el programa de manejo y que estarán encaminadas a la preservación y restauración ecológica, educación ambiental, investigación científica, turismo ecológico y todas aquellas tendientes a la conservación de los ecosistemas y al manejo integral de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO.- Queda estrictamente prohibido la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las destinadas para los fines de este decreto, de acuerdo al programa de manejo del área en cuestión, así como de todas aquellas acciones que ocasionen degradación del área, y donde se han hecho aprovechamientos de materiales pétreos, se deberán hacer las correcciones necesarias para restaurar los daños ocasionados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La organización, conservación, administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida en la modalidad de Zona de Preservación Ecológica "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, quedan a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, la que podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación con el H. Ayuntamiento del lugar y convenios de concertación con los dueños y poseedores de los predios involucrados, para los fines de la presente declaratoria.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, elaborarán el programa de manejo de la Zona de Preservación Ecológica "la Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán.

ARTÍCULO NOVENO.- En el programa de manejo del área natural protegida con el carácter de Zona de Preservación Ecológica "La Alberca de los Espinos", del municipio de Jiménez, Michoacán, se determinarán las actividades permitidas para la preservación, repoblación, propagación, aclimatación y refugio de especies de flora y fauna silvestres; las modalidades a que se sujetará el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como las limitaciones y prohibiciones respectivas. Dicho programa, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,

IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y agua y aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO.- Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, se sancionarán conforme a lo dispuesto por la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Todos los actos que contravengan las disposiciones de la presente declaratoria, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en coordinación con el H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, elaborarán el programa de manejo del área natural protegida a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, en el término de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente procederá a la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en los términos del artículo 111 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de enero del año 2003 dos mil tres.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ANTRÓP. LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. LEONEL GODOY RANGEL.- SECRETARIO DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE.- M.C. GUILLERMO VARGAS URIBE. (Firmados).
